



# **CÓMO SE REPARTE UNA HERENCIA EN CHILE**

ÍNDICE	PÁGINA
1. ¿Cómo se reparte una herencia en Chile?	<b>4</b>
1.1. ¿Qué no constituye herencia?	<b>4</b>
2. La sucesión inestada	<b>8</b>
2.1. Orden de prelación de los legitimarios	<b>9</b>
2.2. Ejemplo de sucesión inestada	<b>11</b>
3. Testamento	<b>17</b>
3.1. Requisitos comunes a los testamentos abiertos y cerrados	<b>18</b>
3.2. Asignaciones forzosas	<b>19</b>
3.3. La cuarta de mejoras	<b>19</b>
3.4. La cuarta de libre disposición	<b>20</b>
4. Desheredamiento	<b>23</b>
5. La posesión efectiva	<b>25</b>
5.1. Pasos a seguir para hacer el trámite de posesión efectiva	<b>26</b>
5.2. Plazos estimados en la posesión efectiva	<b>27</b>
5.3. Herencia con más deudas que bienes	<b>27</b>
5.4. Plazos de prescripción relacionados a la posesión efectiva	<b>28</b>
5.5. Utilidad y funcionamiento del seguro de desgravamen	<b>28</b>
6. El impuesto a la herencia	<b>29</b>
6.1. ¿Qué es el impuesto a la renta?	<b>29</b>
6.2. Cálculo de impuesto a la herencia	<b>29</b>
6.3. Bienes exentos del impuesto a la herencia	<b>29</b>
6.4. Formulario SII	<b>30</b>
6.5. Cómo tributar las propiedades	<b>30</b>
6.6. Cuánto es el impuesto a la renta	<b>30</b>
7. Partición de la herencia	<b>32</b>
7.1. ¿Qué es la partición de la herencia?	<b>32</b>
7.2. Proceso de una partición	<b>33</b>
7.3. Plazos del juicio de partición	<b>33</b>



7.4. Costos adicionales al juicio de partición	<b>34</b>
7.5. Inconvenientes de hacer un juicio de partición	<b>34</b>
8. Cesión de derechos hereditarios	<b>34</b>
9. ¿Se puede dar una herencia en vida?	<b>35</b>
10. Usufructo Vitalicio	<b>35</b>

## 1. ¿CÓMO SE REPARTE UNA HERENCIA EN CHILE?:

El fallecimiento de una persona causa una serie de consecuencias, en la vida familiar, social y legal de las personas, especialmente de los más cercanos al causante, por cuanto la vida jurídica de este, más allá de extinguirse pervive tanto con sus derechos como obligaciones, debiendo en definitiva sus herederos tomar posesión de sus bienes y responder de las eventuales deudas que haya tenido.

En nuestro país la ley se ha encargado de proteger los derechos de los herederos, tanto en cuanto a lo que les corresponde recibir, así como también respecto al orden en que estos concurren, una vez se haya abierta la sucesión, es por esto que en el presente documento buscaremos exponer todo lo relacionado a los derechos hereditarios, testamentos, cesión de derechos, juicios de partición, y todo lo que tenga que ver con las herencias.

### 1.1. ¿Qué NO constituye herencia?

- **Los montos acumulados en la Administradora de Fondo de Cesantía (AFC)**, sin necesidad de posesión efectiva, se pagarán en estricto orden sucesivo a:

1. La o las personas que el trabajador haya designado ante la AFC, de acuerdo a los porcentajes por él definidos. Si hay varias personas, sin asignación de porcentaje, la AFC hará el reparto en partes iguales. La acreditación es con la respectiva cédula de identidad.
2. Cónyuge o conviviente civil = certificado respectivo.
3. Hijos = certificado de nacimiento
4. Padres = certificado de nacimiento del cotizante fallecido.



5. A falta de los anteriores, se pagará a los herederos (colaterales: hermanos, tíos, sobrinos), previa presentación del Auto de Posesión Efectiva.

– Art. 18 Ley N° 19.728 de Seguro de Desempleo

- También no son tratados como herencia los contratos de seguros de vida, los cuales se pagarán a sus beneficiarios y no son parte de la masa hereditaria. Los beneficiarios de un seguro de vida no tienen restricción para ser nombrados por el contratante (pueden o no ser familiares).
- Un capítulo muy relevante es la existencia de “fondos previsionales” (sistema AFP), los cuales sólo por excepción constituyen herencia (cuando no hay beneficiarios de pensión de sobrevivencia) y pueden constituir una parte muy importante del patrimonio acumulado por el causante (fallecido)

Al fallecimiento de un trabajador (muerte natural), existirán fondos que tienen distinto tratamiento y que, si no hay beneficiarios definidos específicamente, finalmente son de propiedad de la sucesión, pero hay que conocer su existencia y forma de cobro.

Dentro de estos se encuentran:

- **Los fondos previsionales acumulados en la AFP** (ahorros obligatorios y voluntarios).

Si no hay beneficiarios de pensión de sobrevivencia, pasan a formar parte de la herencia. Por el contrario, si hay un beneficiario de pensión, estos fondos no pasan a formar parte de la masa hereditaria y financiarán la pensión de sobrevivencia que corresponda.

Ejemplo Extremo: Al fallecer hay sólo un hijo (A) menor que tiene 18 años al fallecer su padre. Tiene dos hermanos mayores (B y C).

No hay cónyuge sobreviviente. Los fondos previsionales voluntarios (APV) que están en una compañía de seguros, se le pagarán todos al hijo menor.



- **Ahorros voluntarios previsionales (APV) en otros administradores distintos a las AFPs, como Administradoras de Fondos Mutuos, Bancos, Compañías de Seguros, etc.**

Ambos conceptos anteriores tienen un tratamiento especial.

- **Excedente de cotización en Isapre**

Esto requiere de posesión efectiva para su recuperación, dado que aumenta la masa hereditaria del causante (art. 32 bis, Ley N° 18.933).

### **Un ejemplo extremo para que vean los efectos**

Al fallecer un padre hay sólo un hijo (A) menor que tiene 18 años. También hay dos hermanos mayores a 24 años (B y C). No hay cónyuge sobreviviente.

Supongamos que tiene \$1.200 de patrimonio privado y \$1.800 en ahorros previsionales. \$500 de ellos los tiene en una compañía de seguros como APV.

Lo ideal como padre “planificado” sería un reparto igualitario de \$1.000 para cada hijo, considerando que el causante acumuló un patrimonio total de \$3.000.

- **Fondos en el sistema AFP:**

Todos los ahorros obligatorios y voluntarios que estén en esas instituciones y en otros administradores pasarán a la AFP en la cual estaba afiliado el causante.

Esos fondos estarán destinados al pago de la pensión de sobreviviente del único hijo menor (A), hasta que cumpla los 24 años (15% de la Pensión de Referencia).

Esto equivale a \$1.300 (\$1.800 descontado los que está en la compañía de seguros \$500).

Los fondos previsionales voluntarios (APV) que están en una compañía de seguros, se le pagarán todos al hijo menor (A), en una sola cuota de \$500.



En este ejemplo, solo pasarán a herencia los \$1.200 que tenía el padre como patrimonio privado (casa, auto, depósitos bancarios, otros), repartiéndose 1/3 para cada hijo (son tres), es decir, una asignación de \$400 a cada uno.

Los otros \$1.300 de ahorro previsional no son herencia, en ésta oportunidad, pasando a financiar la pensión de sobrevivencia del hijo menor (A), que la percibirá hasta el final del año en que cumpla 24 y siempre que acredite estar estudiando.

En ese momento futuro se verá si queda saldo de esos fondos, lo que pasará a constituir herencia, debiéndose realizar un trámite de ampliación de la posesión efectiva, donde aparecen los tres hijos o sus descendientes como herederos, en partes iguales.

Ello considerando que la adición ocurre en la fecha de muerte del causante, por lo que se debe reliquidar el impuesto de herencia.

- Si soy trabajador dependiente, se termina el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, a menos que esté incluida la muerte como condición de término y con acceso a indemnización, lo que debe constar en un contrato individual o colectivo.
- Se detonan los seguros de desgravamen, que sólo protegen al acreedor, en el saldo de su deuda (el beneficiario es el banco, financiera, casa comercial, etc.).

La existencia de un seguro de desgravamen es muy beneficioso, incluso para el Fisco dado que los herederos tendrán un mayor patrimonio que tendrá que pagar impuesto, ya que el “causante” no tendrá una deuda cuando se solicite la certificación al acreedor para determinar la masa hereditaria.

- Se detonan los seguros de vida, todos los cuales tienen plazo para ser reclamados (no hay que esperar mucho y, además, hay eventos que no protegen, por ejemplo, actos terroristas o suicidio...), los que podrán estar pensados para



darle “liquidez” a los herederos, para que “sobrevivan” y paguen los impuestos para hacerse del resto de los bienes de la herencia.

## **2. LA SUCESIÓN INTESTADA:**

Es aquella en que no se ha otorgado testamento, o cuando el testamento que se ha otorgado es incompleto, o por algún motivo no produce efectos legales.

### **Casos en que se aplica la sucesión intestada**

Nuestro Código, en su artículo 980, nos señala: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efectos sus disposiciones”.

En su memoria de prueba, J. Augusto Aguayo analiza los casos en que se extiende la sucesión intestada conforme al mencionado artículo 980, estos son:

- A)** Cuando el difunto no ha hecho testamento;
- B)** Cuando el testamento fue declarado nulo, o ha caducado, si fuera de los testamentos menos solemnes;
- C)** Cuando en el testamento no se dispone de parte alguna de los bienes, limitándose el testador a dictar alguna de las cláusulas permitidas.
- D)** Cuando el testador ha hecho solamente asignaciones de cuotas que no componen entre todas ellas unidad o entero.
- E)** Cuando el testador ha hecho solamente asignaciones a título singular, situación que se regla por el inciso segundo del artículo 1100:
- F)** Cuando las disposiciones del difunto no han sido dictadas conforme a derecho. Esta letra puede subdividirse en dos:



- 1.- Cuando el causante instituye heredero a un incapaz; y
- 2.- Cuando elimina o calla a un heredero forzoso. La ley se encarga de cumplir las asignaciones que el testador es obligado a hacer, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas, a favor de los asignatarios forzosos; y por lo mismo, cuando el testador, al ordenar su testamento, no hace asignaciones a favor de los legitimarios, que le son obligatorias, es la ley la que se encarga de distribuir los bienes. Se puede decir entonces, sin faltar a la verdad, que el heredero forzoso, al heredar como tal, es heredero abintestato, y la ley que le asigna su cuota en la herencia, es propia de la sucesión intestada, a pesar de no encontrarse en el Título II del Libro III.

**G)** Cuando no han tenido efecto sus disposiciones, por no existir, pongo por ejemplo, el heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.

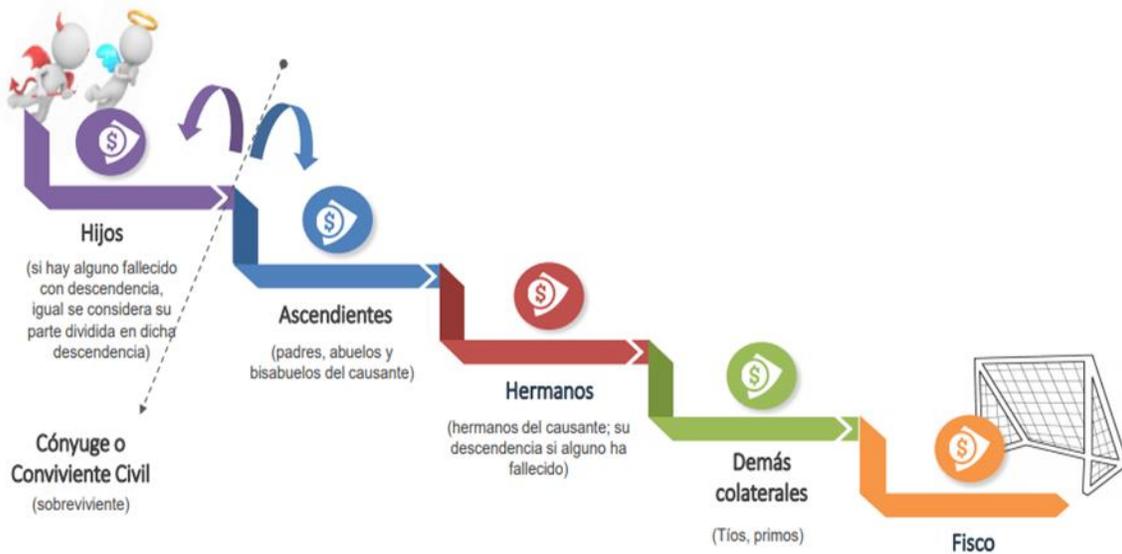
### **2.1. Orden de prelación de los legitimarios:**

Cuando no se ha otorgado testamento por el causante, la ley previendo esta circunstancia, ha establecido un orden en virtud del cual heredarán los legitimarios:

- Descendientes personalmente representados y cónyuge sobreviviente.
- Ascendientes y cónyuge sobreviviente.
- Hermanos de simple o doble conjunción.
- Los colaterales de grado más próximo (hasta sexto grado inclusive).
- El fisco.

La cónyuge sobreviviente siempre llevará el doble que los hijos o que los ascendientes, según el orden de sucesión que tengamos que aplicar.

Si se elige la sucesión intestada, que es lo que ocurre en la mayoría de los casos en Chile, los herederos pueden ser:



Primer orden	Segundo orden	Tercer orden	Cuarto orden	Quinto orden
Los hijos, el cónyuge o el conviviente civil (en caso de que hayan estado unidos por acuerdo de unión civil).	Si no existen descendientes, heredan los papás o los ascendientes más próximos y el cónyuge o conviviente civil.	Si faltan todos los anteriores, heredan los hermanos, sean por parte de padre y madre, o sólo de uno de ellos.	Si faltan todos los anteriores, heredan los colaterales más próximos.	Si no hay herederos, todo queda para el Fisco.
En el caso de haber fallecido algún hijo del testador, heredan los hijos de éste, es decir, los nietos.	Si no hay padre, madre, cónyuge o conviviente civil, los herederos son los abuelos. ¿Y si ya murieron todos?  Heredan los bisabuelos (si están vivos).	Si uno de los hermanos ya murió, heredan en su lugar los hijos de ese hermano (los sobrinos).	En primer lugar están los tíos, pero si no hay ningún tío vivo, heredan los primos de la persona fallecida.	



## 2.2. Ejemplo de sucesión intestada:

Pedro estaba casado con Ana, y tuvieron tres hijos, luego Pedro falleció dejando una herencia por un monto ascendiente a \$100.000.000, pero no otorgó testamento antes de su muerte.

Aplicando las reglas de la sucesión intestada, los herederos de Pedro serían su cónyuge sobreviviente Ana y sus tres hijos, en la siguiente proporción Ana \$40.000.000, y cada uno de los hijos \$20.000.000.

Para no entrar en muchos detalles sobre esto, dejaremos claro que, al tratarse de herederos de primer orden, por ejemplo, en el caso de que la mamá de una familia muera, hereda su cónyuge y los hijos.

El cónyuge debe recibir el doble de lo que recibe cada hijo. Por ejemplo, si esta familia tiene dos hijos, la herencia se divide en cuatro, y queda la mitad para el viudo y  $\frac{1}{4}$  para cada hijo. Si se tratara de una familia numerosa de siete hijos, por ejemplo, el viudo recibe el 25% de la herencia, que es el mínimo que estipula la ley.

Cuando se trata de este tipo de herencia (intestada), puedes hacer la posesión efectiva para disponer legalmente de los bienes del causante, directamente en el Registro Civil.

### **Caso para pensar:**

Soy soltero a los 60 años, sin hijos y todos mis ascendientes han fallecido (padres, abuelos, bisabuelos).

### **¿Cómo impera mi voluntad y no le dejen herencia al FISCO de Chile?**

- Aquí, se permite testar por el total del patrimonio, dado que no tengo herederos forzosos. Puedo nombrar a la persona o institución que yo quiera (art. 1.184, inciso segundo, del Código Civil).



- Obviamente, al momento de mi fallecimiento, el FISCO impugnará ese testamento, pero debo asegurar que el testamento cumple con las normas al momento de haber sido otorgado.
- Si no dejo testamento, quien hereda es el FISCO.

### **¿Cómo se hace la distribución en la sucesión intestada y de la legitimaria si hay testamento?**

Ejemplos:

#### 1. Cónyuge con tres hijos:

Se hace la división por cinco, correspondiendo al cónyuge  $2/5$  y  $1/5$  cada hijo.

#### 2. Cónyuge con 6 hijos:

Al cónyuge le corresponden  $2/8$ , mientras que cada hijo le corresponde  $1/8$ .

En todo caso, la porción del cónyuge no puede ser inferior al 25% de la herencia.

Ejemplo:

- A un cónyuge sobreviviente con siete hijos le corresponderían  $2/9$  (7 hijos + 2 partes del cónyuge = 9 como asignación total), pero ello da un 22,22% de la herencia para el cónyuge.
- En este caso se debe recalcular la parte del cónyuge, topándola en 25% y el 75% restante se repartirá en los siete hijos en partes iguales ( $1/7 \times 75 = 10,71\%$  ;  $1/9 \times 100 = 11,11\%$ ).

### **¿Cómo se hace la distribución en la sucesión intestada, cuando no se tienen hijos?**

- El cónyuge o conviviente civil sobreviviente (art. 989 C. Civil):



Si hay ascendientes (padres o abuelos), comparte la herencia con el grado más próximo.

Se divide la herencia en tres partes, correspondiéndole  $2/3$  al cónyuge sobreviviente y  $1/3$  a los ascendientes del grado más próximo que sobrevivan.

- Como ven, las asignaciones son más que una simple división por el número de asignatarios.
- Las situaciones cambian con las muertes y nacimientos, como también con los matrimonios o AUC y obviamente con la sentencia de divorcio o término del AUC.

Si no hay ascendientes, la herencia queda en poder del cónyuge o conviviente civil sobreviviente.

Esto es solamente en el caso de no existir descendientes y no existe testamento.

### **¿Qué pasa si los cónyuges o convivientes civiles mueren en un mismo momento?**

- Esto es más común de lo que uno se puede imaginar, ya que las parejas generalmente viajan juntas y podrían tener un accidente y fallecer en el mismo momento. Por ello, también debe estar analizada la consecuencia que ello produce en una sucesión por causa de muerte.
- Naufragio, incendio, ruina o batalla o por otra causa cualquiera, tales como terremoto, accidente automovilístico o aeronáutico, etc. (art. 79 del Código Civil).
- Comurientes: Cuando dos o más personas han perecido en un mismo acontecimiento, por lo cual no se puede saber el orden en que han ocurrido sus fallecimientos.
- Art. 958 del Código Civil:
- “Si dos o más personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del art. 79, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.”



¿Algunas interrogantes difíciles?

• Caso:

Un agricultor fallece que tenía un campo a nombre personal y tributaba en renta presunta.

Avalúo \$1.000; valor comercial del campo \$10.000.

Bienes muebles (ganado, máquinas, etc.) \$600.

**¿Cómo se valoriza todo para el cálculo del impuesto de herencia?**

Esto es fácil y sería el campo por \$1.000 y los muebles por \$600= \$1.600.

**¿Qué pasa si los herederos son dos y uno quiere el campo y el otro no?**

Aquí ya pasamos a un tema de “partición”, que es posterior a la posesión efectiva, donde ya no opera el avalúo fiscal y el pago de impuesto, sino el acuerdo entre los comuneros, cosa que puede ser muy difícil.

- El que quiere quedarse con el campo debería pagar al otro una compensación:
- Debe entregar al otro el patrimonio equivalente a \$5.300 ( $\$10.600 / 2$ ).
- Pero, el banco no lo financia y no tiene el dinero para comprar la mitad que no heredó, por lo que “necesariamente” tendrán que venderlo (no se ponen de acuerdo).



## ¿Pagan impuesto si lo venden (esto es posterior a la partición)?

Si lo hacen antes de un año desde la muerte del causante, pagarán por la utilidad que obtengan (Global Complementario, cuya tasa máxima hoy es 35%). Si lo hacen después, igualmente pagarán un impuesto, pero será del 10%.

Para calcular la utilidad, deben considerar el valor que formó parte del cálculo de la masa hereditaria del causante, es decir, \$1.000. Por lo que al venderlo en \$10.000, existirá una utilidad de \$9.000, que le corresponderá \$4.500 para cada uno (35% = \$1.575, si lo venden antes del año, o 10% = \$450, si la venta es posterior, para cada uno).

Quizás la solución ante la necesidad de venta, sea utilizar el beneficio tributario indicado en el inciso segundo del art. 5 de la Ley de la Renta, “que mantiene vivo” al causante hasta por tres años, mientras las cuotas que les corresponden a los comuneros de una comunidad hereditaria no se determinen.

Si se hace la venta del bien como sucesión, inscrita antes de los tres años de fallecido el causante y luego se reparten el valor obtenido, podrían no pagar impuesto por la utilidad, si la compra la hubiese realizado el causante antes del año 2004 o se pagará 10% si la compra es posterior a ese año.

La ficción tributaria que puede ser una solución bastante conveniente para los herederos (art. 5° Ley de Impuesto a la Renta)

En el inciso primero se establece la norma general indicando que las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria (que nace al fallecer el causante), corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

Por excepción y únicamente mientras las cuotas de los comuneros no se determinen, pero en un máximo de tres años (el primer año es el de la fecha de

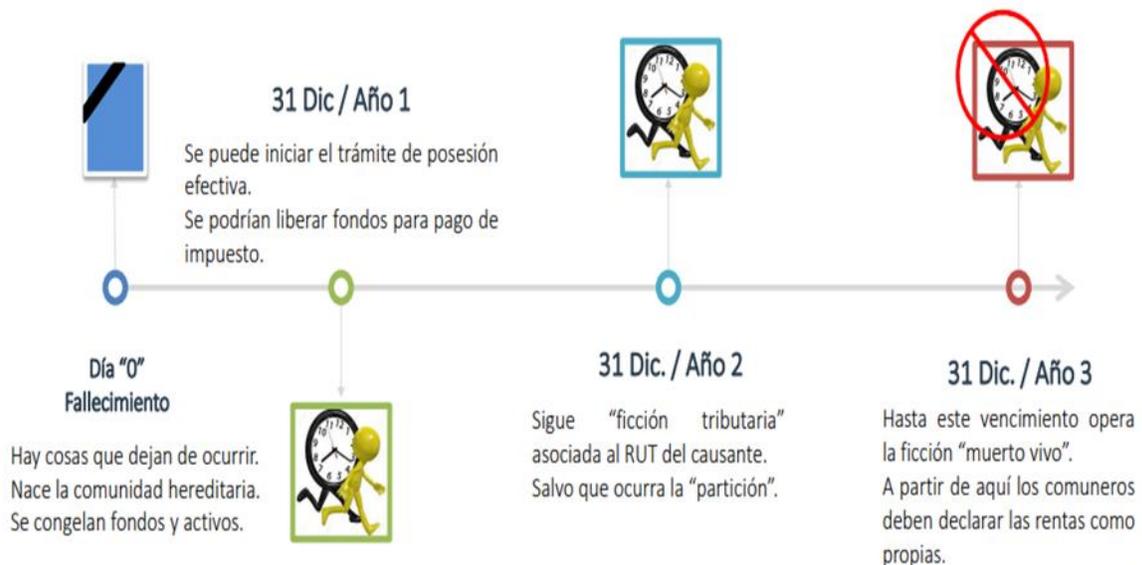
muerte), el patrimonio indiviso se considerará como la continuación del causante (ficción tributaria que lo mantiene vivo, asociado a su RUT).

Le afectan todos los derechos y obligaciones que le correspondan de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Renta, como si estuviera vivo (declaran con su RUT).

Vencido el plazo de los tres años desde la apertura de la sucesión, serán los comuneros los obligados a declarar en base a su participación en el patrimonio común.

Lo anterior se interrumpe cuando antes de los mencionados tres años existe la liquidación de la comunidad (partición), es decir, dejan de tener propiedad comunitaria y pasan a tener dominio individual, aun compartiendo la propiedad de los bienes (por ejemplo, cada heredero tiene un 20% de un bien determinado).

## LÍNEA DE TIEMPO





### 3. TESTAMENTO:

De acuerdo con el artículo 999 del Código Civil “El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.”, entonces el testamento es un acto que puede ser más o menos solemne, en el cual el causante dispondrá de todos sus bienes o solo de algunos de estos, lo que tiene efecto después de su fallecimiento, y pudiendo revocar en cualquier momento antes de su deceso.

Hay que señalar que, en Chile, otorgar testamento es poco común siendo la regla general la sucesión intestada, es por esto que es importante remarcar que el testamento supone una serie de ventajas que se manifiestan una vez fallecido el causante, y que dicen relación con los conflictos que se producen entre los herederos al momento de abrirse la sucesión.

En nuestro ordenamiento jurídico existen 5 clases de testamentos, estos son:

Testamento abierto: el testador informa de su voluntad a un notario y a testigos.

Testamento cerrado: el testador presenta al notario y a tres testigos una escritura cerrada, declarando que en ese sobre se encuentra su última voluntad y no puede ser abierto hasta después de la muerte del testador.

“Si uno quiere cambiar el testamento, tiene que hacerlo también a través de las mismas formalidades y siempre el último testamento se va a entender que prevalece sobre el anterior”, asegura Rentería.

Hay otra alternativa, pero que opera solo en casos especiales. Se llama testamento menos solemne o privilegiado, sin embargo, este solo es válido cuando la vida del testador corre peligro inminente

Testamento militar: es permitido sólo en caso de guerra.



Testamento marítimo: también es permitido sólo en caso de guerra.

Testamento verbal.

Aquí hablaremos solamente de los más utilizados que son el abierto y cerrado.

### **3.1 Requisitos comunes a los testamentos abiertos y cerrados:**

- Se tiene que otorgar por escrito (por escritura pública o en hoja suelta). Debe otorgarse ante testigos hábiles (pueden ser 3 o 5 dependiendo del tipo de testamento).
- Debe contener la individualización y firmas del testador, los testigos y el funcionario (Notario) ante quien se otorga.
- Debe señalar lugar en que se otorga.
- Debe señalar fecha en que se otorga.
- Se debe otorgar en un solo acto.

La forma más común y conveniente para otorgar testamento en la actualidad es el abierto, ante Notario, y con 3 testigos, en este se hará todo tipo de estipulaciones, como asignaciones a título universal, por ejemplo, le dejo la mitad de mis bienes a mi mujer, también se harán asignaciones a título singular, como, por ejemplo, le dejo mi auto a mi hijo, y además se podrá desheredar a un asignatario forzoso, siempre que se cumplan los requisitos para su desheredamiento.



### **3.2. Asignaciones forzosas:**

Básicamente las asignaciones forzosas son disposiciones que quien otorga testamento está obligado a hacer, es decir, que, aunque otorgue testamento no podrá excluir, estas son:

- Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.
- Las legítimas
- La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.

De los alimentos debemos señalar que se refiere a cualquier obligación de pagar alimentos que haya sido devengada por el alimentario mientras el causante se encontraba con vida.

En cuanto a las legítimas, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1181 del Código Civil “Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios”, es decir, es una cuota que obligadamente y por mandato de la ley el testador debe dejar a sus legitimarios, que son, los hijos personalmente o representados por su descendencia, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente.

Por su parte la cuarta de mejoras y la de libre disposición, son cuotas del patrimonio del testador, de las cuales podrá disponer más o menos libremente, y las cuales desarrollaremos más adelante.

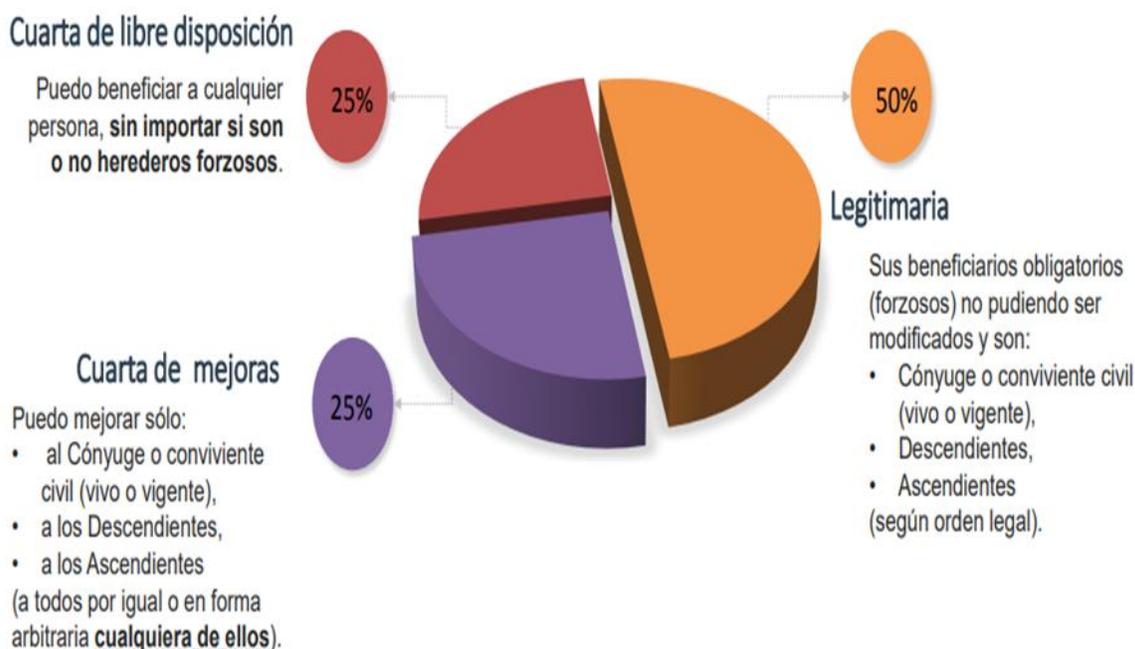
### **3.3. La cuarta de mejoras:**

Si tomamos el total del patrimonio que queda al fallecimiento de una persona, para efectos de otorgar testamento la ley entiende que existe una llamada mitad legitimaria y a su vez la otra mitad se divide en la cuarta de libre disposición y la cuarta de mejoras, esta última tiene por objeto justamente mejorar a uno de los

legitimarios en sus derechos, aumentado su cuota en la sucesión. Cabe mencionar que, a través de la cuarta de mejoras, también se podrá otorgar una parte a los nietos a pesar de que los padres de estos estén vivos.

### 3.4. La cuarta de libre disposición:

Esta última cuarta, como lo dice su nombre, es aquella de la cual el testador puede disponer con total libertad, asignando bienes o porcentajes de la herencia con cargo a esta cuarta, en favor de cualquier persona independiente si esta es o no un asignatario forzoso.





## ¿COMO FUNCIONA?

Al menos el 50% se repartirá entre los legitimarios. Un 25% ( $\frac{1}{4}$  mejora) será para favorecer a su cónyuge, ascendientes o descendientes. Importante. Los ascendientes o descendiente pueden ser NO legitimarios, como un nieto o un abuelo, por ejemplo. Y un 25% a su completo arbitrio. “Va a poder disponer libremente para dejarlo a la Iglesia, a un amigo o lo que sea”, dice Rentería.

En Chile, solo pueden heredar personas naturales o jurídicas, no existe posibilidad por ejemplo que puedan heredar animales.

## DISTRIBUCIÓN DEL 50% ENTRE LOS LEGITIMARIOS POR REGLA GENERAL

Los hijos excluyen a los demás herederos, salvo que también concorra el cónyuge sobreviviente. En ese caso, al cónyuge le corresponde el doble de lo que le toque a cada hijo. Si fueran muchos hijos, el cónyuge sobreviviente tiene derecho a al menos un 25% efectivo de la herencia. Si no hay descendientes, podrán heredar el cónyuge sobreviviente y los ascendientes más próximos. En ese caso se distribuirán  $\frac{2}{3}$  para el cónyuge sobreviviente y  $\frac{1}{3}$  para los ascendientes. Si no hubiera cónyuge sobreviviente, heredarán los ascendientes. Si no hubieran, ascendientes, heredará el cónyuge sobreviviente.

## Herencia sin legitimarios

En el caso de una persona que no tiene cónyuge o conviviente civil, descendientes o ascendientes (padres y abuelos), puede decidir qué hacer con el total de la herencia (tiene libertad para testar). O también optar por algo que se llama sucesión en parte testada y en parte intestada, que consiste en que el 50% es de libre disposición y el otro 50% opera como la herencia intestada, entonces pueden heredar los hermanos, tíos, sobrinos, etc.



“Es importante, cuando la gente decide dejar un testamento, porque va a hacer uso de su cuarta de mejora y de libre disposición, asesorarse bien porque la formalidad a través de la cual se deja el testamento, es importante”, dice Rentería.

Siempre que exista un testamento, la posesión efectiva se debe hacer ante un tribunal, con la asistencia de un abogado.

Una cosa que hay que tener clarísima es que, si una persona muere y tiene deudas pendientes, los herederos también las heredan, porque por ley se heredan los bienes, los derechos y deudas del causante.

Aunque en realidad, en la práctica esto no debería afectar a los herederos, porque como la idea no es meterse en un tremendo cacho, existe una alternativa para evitar que la deuda perjudique el patrimonio personal. Se trata del beneficio de inventario, en español, esto significa que, si los herederos optan por este beneficio, y las deudas del causante sobrepasan los bienes de la herencia, solo serán responsables de ellas hasta el valor total de los bienes heredados.

Entonces, si la deuda supera el total de la herencia, simplemente los herederos no recibirán nada, pero no tendrán que hacerse cargo de pagar de su bolsillo lo que falte. Aunque también existe la posibilidad de que las deudas del o la fallecida cuenten con un seguro de desgravamen y que la deuda quede pagada cuando muera.

Otro punto importante, es que antes de repartir todos los bienes y llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se restan de la masa de bienes que el difunto ha dejado: los gastos de la publicación del testamento si es que hay, las deudas que haya dejado, los impuestos fiscales que se deben pagar por toda la masa hereditaria y las asignaciones alimenticias forzosas (pensión alimenticia). Después de haber sacado toda esa tajada, se puede comenzar con la división.

## ¿Herencia intestada o testamento?

Rentería explica que decidir por una u otra alternativa, depende de la voluntad del causante. Dice que si, por ejemplo, un hombre tuvo dos matrimonios, se divorció en ambos y en cada uno tuvo un hijo, es posible que quiera que sus hijos se lleven 50% y 50% para no mejorar a uno y perjudicar al otro. Entonces, no es necesario que redacte ningún testamento, porque sabe que la ley lo establece de esa manera.

Pero poniéndose en el caso de que a uno de sus hijos le ha ido muy bien y al otro muy mal, y el papá tiene un buen patrimonio, “él perfectamente podría dejar un testamento y decir del 50% que sí o sí se tiene que distribuir entre ellos, 25% y 25%; del cuarto de mejora, voy a mejorar a mi hijo que no está tan bien económicamente con ese 25%; y respecto del 25% de libre disposición, también voy a mejorar a mi hijo que tiene problemas económicos, para que pueda salir de sus problemas y esté mejor’. Eso sí se podría hacer”, explica.

## 4. DESHEREDAMIENTO:

Como venimos diciendo, en Chile el ordenamiento jurídico se ha encargado de proteger a los herederos, pero siendo el testamento un acto unilateral y plenamente voluntario por parte del causante, surge la pregunta de si se puede desheredar a alguno de estos asignatarios forzosos, y la respuesta es que sí, pero que existen requisitos y causales legales para proceder a él.

Los requisitos son:

1. Requiere de una disposición testamentaria.
2. Solo debe fundarse en causas legales.
3. El testamento debe señalar la causal de desheredamiento.
4. Deben probarse los hechos que constituyen la causal invocada.



### **Causales legales del desheredamiento:**

1. Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes. (o sea, ofenderlo de tal manera que el asunto tenga consecuencias legales).
2. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo. (Ej. Si el fallecido tuvo graves problemas de salud mental y no fue ayudado por un heredero forzoso)
3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar. (si un hijo no quiere dejar que su padre deje el testamento, y la cosa se pone agresiva, incluso llegando a violencia intrafamiliar).
4. Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo.
5. Por haber cometido un delito que merezca pena afflictiva; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

### **También existen las indignidades para suceder.**

Por motivos muy parecidos a los del desheredamiento, en caso de que no exista testamento o de que el testador no haya perdonado la indignidad, el grupo de herederos interesados, puede iniciar un juicio para sacar a uno herederos de la herencia.

Son indignos de suceder al difunto como herederos:

- El que mató al difunto, tuvo que ver con el asesinato o lo dejó morir, pudiendo salvarlo.



- El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes. Ojo, que el atentado debe ser probado.
- El pariente que, en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo hacerlo.
- El que por fuerza o dolo (por propia voluntad de causar el daño) obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió escribir su testamento.
- El que voluntariamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

## **RENUNCIA A HERENCIA**

Una persona a la cual le corresponde recibir una herencia, también es libre de renunciar a ella si quiere hacerlo.

Tener una mínima noción sobre este tema, puede ser útil para cuando te toque estar en la posición de heredero o por si algún día te animas a dejar un testamento. Lamentablemente, es un tema que muchas veces genera discusiones (tal vez muchas personas hubiesen preferido no dejar nada para no dividir a sus familiares), pero que, si se hace con una buena asesoría y sin ánimos de acaparar la mayor cantidad de recursos, puede ser una buena ayuda para el bolsillo.

## **5. LA POSESIÓN EFECTIVA:**

La posesión efectiva es un trámite que los herederos deben realizar para hacer efectivos sus derechos hereditarios sobre una herencia que se ha dado en su favor.

A través de la posesión efectiva los herederos pueden entrar a poseer los bienes que haya en la herencia, lo que determina que posteriormente puedan hacer uso y goce de ellos, así como también pudiendo disponer de los mismos.

Se debe distinguir que dependiendo de si existe o no existe testamento, la posesión efectiva se tramitará ante instituciones distintas y con reglas diversas, así si solicitamos la posesión efectiva de una herencia intestada deberemos rellenar el formulario del Registro Civil y presentarlo pagando los aranceles correspondientes, así como también llenando el formulario de impuesto a las herencias intestada que encontramos en la página web del servicio de impuestos internos. Por otro lado, si existe testamento, deberemos solicitar la posesión efectiva ante el tribunal civil que tenga competencia en el lugar del último domicilio del causante, de acuerdo con las reglas de los artículos 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### **5.1. Pasos a seguir para hacer el trámite de posesión efectiva:**

Primero hablaremos de los pasos respecto a la posesión efectiva de las herencias intestadas, en estas, se deben primeramente reunir los documentos necesarios para rellenar correctamente el formulario, esto es, certificado de defunción, certificado de avalúo fiscal de inmuebles, certificado de AFP, certificado de anotaciones vigentes de vehículos, entre otros. Luego se debe obtener el formulario de posesión efectiva, que se encuentra en este link el cual se debe rellenar con los datos solicitados, se debe firmar por el solicitante, y se deben pagar los aranceles que correspondan. Posteriormente y en un plazo de 30 a 60 días, el registro civil emitirá la resolución, aprobando la solicitud, aprobación que se debe presentar juntamente con el formulario de impuesto a la herencia intestada al Servicio de Impuestos Internos.

Respecto a la posesión efectiva de sucesiones testadas, primeramente, hay que tener en cuenta que debe existir testamento válidamente otorgado, y se presentará solicitud ante el tribunal civil correspondiente al último domicilio del causante, por lo que para este trámite siempre se necesitará patrocinio de abogado.

### **5.2. Plazos estimados en la posesión efectiva:**

El trámite de posesión efectiva, especialmente en aquellos casos en que no existe testamento, está pensado para tener una tramitación más o menos rápida y que puede ser gestionada por cualquier persona, es por esto que si se llena el formulario, con todos sus datos correctamente, incluyendo los bienes, los herederos, la individualización del causante, entre otros, la resolución de posesión efectiva debería demorar entre 30 a 60 días, ahora si cometemos errores al completar el formulario, este será rechazado y por lo mismo habrá que rectificar, extendiendo el plazo de su tramitación.

En cuanto a la posesión efectiva testada, al ser tramitada ante tribunales, la misma se demora más, ya que necesita más trámites y documentos, por lo que sus plazos van desde los 3 meses en adelante.

### **5.3. Herencia con más deudas que bienes:**

Así como por medio de una herencia podemos adquirir bienes, muchas veces las herencias también tienen una carga importante de deudas, de las cuales se tienen que hacer responsables los herederos, pero para evitar esto, la ley ha dispuesto el denominado beneficio de inventario, que consiste básicamente en aceptar la



herencia, pero sin hacerse responsables de estas deudas, sino hasta el valor de los bienes heredados.

#### **5.4. Plazos de prescripción relacionados a la posesión efectiva:**

En lo relacionado a la posesión efectiva existe un plazo de prescripción, este es el de la acción de petición de herencia, acción que tendrá lugar cuando un heredero aparente puede adquirir la herencia a pesar de que en verdad no tenga tal derecho, es por esto que en el artículo 1264 y siguientes del Código Civil se ha consagrado la acción antes mencionada, que es aquella que tiene por objeto que quien prueba su derecho en una herencia, ocupada por un tercero, se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, el plazo de prescripción de esta acción es de 10 años, pero en el caso que exista un heredero aparente que está ocupando la herencia en virtud de un decreto de posesión efectiva, esta prescripción será de 5 años.

#### **5.5. Utilidad y funcionamiento del seguro de desgravamen:**

El seguro de desgravamen es aquel que tiene por objeto responder de las deudas contraídas por una persona durante su vida, después de su fallecimiento.

Por lo que hemos dicho, el seguro de desgravamen tendría una clara relación con el beneficio de inventario, pero la verdad es que es más conveniente tener un seguro de este tipo, antes que aceptar la herencia con beneficio de inventario, esto puesto que el beneficio de inventario supondrá en muchas ocasiones para los herederos, no poder tocar un peso de la herencia, y por otro lado para los acreedores del causante ver satisfechos sus créditos hasta cierto monto, pero no por el total, en cambio, en el caso del seguro de desgravamen, a través de este los herederos no se verán compelidos a responder de las deudas del causante, y



por otro lado los acreedores del difunto, tendrán seguridad plena respecto al pago de sus acreencias.

## **6. EL IMPUESTO A LA HERENCIA:**

### **6.1. ¿Qué es el impuesto a la herencia?:**

Como muchas de las actividades de la vida diaria, la sucesión también está sujeta a un impuesto, el cual debe ser pagado por los herederos para poder tomar posesión de la herencia.

### **6.2. Cálculo del impuesto a la herencia:**

Para calcular el impuesto a la herencia hay que tener en cuenta una serie de factores, como el grado de parentesco de los herederos con el causante, los bienes que componen la masa hereditaria, la tasa del impuesto, valor de las asignaciones, etc., pero para tocar este punto nos remitiremos directamente a la página web del Servicio de Impuestos Internos, en la cual se explica cómo calcular el impuesto en términos claros y oficiales, y además con un ejemplo práctico.

### **6.3. Bienes exentos del impuesto a las herencias:**

Los que se dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto. Los hechos a las Municipalidades de la República y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del Estado. Aquellos cuyo único fin sea la beneficencia pública, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país. Los que no excedan de seis mil pesos. Los que consisten en cantidades periódicas destinadas a la



alimentación de personas a quienes el donante esté obligado por ley a alimentar.  
Viviendas sociales del DFL N°2.

#### **6.4. Formulario SII:**

En el siguiente link puede encontrar el formulario de impuesto a la herencia denominado F 4423, que en su segunda hoja por lo demás trae instrucciones de llenado muy simples de seguir.

#### **6.5. Cómo tributan las propiedades:**

En este punto debemos señalar que las propiedades en cuanto al impuesto a las herencias no tributan de ninguna forma en especial, solamente se debe tener en cuenta que hay ciertos bienes raíces que están exentos de este impuesto, los cuales individualizamos anteriormente, y que, en definitiva, cuanto tributemos por un inmueble dependerá del monto total de la masa hereditaria, así como del grado de parentesco que se tenga con el causante.

#### **6.6. Cuánto es el impuesto a la herencia:**

Según el Servicio de Impuestos Internos "el impuesto a las herencias se aplica sobre el valor líquido de cada asignación o donación, de acuerdo con una escala progresiva".

Dicha escala progresiva llega hasta el 25% del valor total de la herencia.

Todo depende del tramo en el que se valore la asignación y está medido en UTAs (Unidad tributaria anual) al valor del momento en que fallece el causante de la herencia.

Esta tabla explica la progresión del impuesto:

### Tabla de impuesto a la herencia

Monto de asignación		Tasa	Rebaja
Desde	Hasta		
0,00	49.726.080,00	1,0%	0,00
49.726.080,01	99.452.160,00	2,5%	745.891,20
99.452.160,01	198.904.320,00	5,0%	3.232.195,20
198.904.320,01	298.356.480,00	7,5%	8.204.803,20
298.356.480,01	397.808.640,00	10,0%	15.663.715,20
397.808.640,01	497.260.800,00	15,0%	35.554.147,20
497.260.800,01	747.963.120,00	20,0%	60.417.187,20
747.963.120,01	y más	25,0%	97.711.747,20

### Uso de la tabla

A la asignación líquida de cada heredero, asignatario o donatario, deben deducirse previamente los mínimos exentos que se señalan en la letra siguiente. En consecuencia, la tabla se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.

## Mínimos exentos según parentesco con el causante o donante

Parentesco	Exenciones	Recargo
Cónyuge, ascendientes legítimos, padre o madre natural o naturales o adoptados o descendientes de ellos	Herencias 50 U.T.A. \$31.078.800 Donaciones 5 U.T.A. \$3.107.880	—
Hermanos, medio hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos (2°, 3° y 4° grado de parentesco colateral).	Herencias y donaciones \$3.107.880	20%
Cualquier otro parentesco más lejano o extraños sin parentesco alguno.	Donaciones no hay mínimo exento	40%

## 7. PARTICIÓN DE LA HERENCIA:

Al fallecer el causante, sucediéndolo dos o más herederos, se genera entre ellos una indivisión o comunidad hereditaria, que será necesario liquidar mediante la partición de bienes.

### 7.1. ¿Qué es la partición de la herencia?:

Es la separación, división y repartimiento de los bienes hereditarios entre los coherederos.

## **7.2. Proceso de una partición:**

Primeramente, debemos tener en consideración que la partición no necesariamente se debe hacer por la vía judicial, y es que el propio causante puede determinar las reglas para hacer la partición, y también siempre existirá la posibilidad que los comuneros pongan fin a la indivisión de común acuerdo. No obstante, la situación más común es que la partición se haga mediante un juicio destinado a este fin.

La partición judicial principia a través de una demanda de partición por parte de uno o más de los comuneros, en la cual este debe solicitar se nombre a un juez partidor para que este se encargue de la partición misma. Posteriormente esta demanda se debe notificar a todos los comuneros, que serán citados a una audiencia en el tribunal que conozca de la causa, a fin de que se nombre un juez partidor, el cual una vez asuma el cargo, procederá a liquidar los bienes comunes y distribuir entre los comuneros lo que a cada uno le corresponda, el juicio terminara a través de un laudo o sentencia final, en la cual se resuelven todos los puntos de hecho y de derecho que sirven para la distribución de los bienes, y juntamente con esto una liquidación en que se hagan los cálculos numéricos necesarios para la distribución.

## **7.3. Plazos del juicio de partición:**

El juicio de partición es especial, por cuanto, inicia ante tribunales civiles ordinarios y luego pasa a ser tramitado ante un juez árbitro, por lo que respecto a su duración solo podemos decir, que, en la instancia ante tribunales civiles, su duración dependerá de cuánto demore la notificación a todos los comuneros, y una vez designado el juez árbitro, la tramitación ante este durará más o menos, dependiendo de la cooperación de las partes.



#### **7.4. Costos adicionales al juicio de partición:**

Quien opte por provocar la partición judicial, deberá tener en consideración que aparte de los gastos de notificación propias del juicio civil, y de los gastos en abogados, también se deberá pagar al juez partidor, por cuanto este no es un funcionario del estado, y que por tanto se le debe pagar por sus funciones, lo más común es que el juez partidor se haga pago con parte de la masa hereditaria.

#### **7.5. Inconvenientes de hacer un juicio de partición:**

Aparte de los gastos que supone este juicio, otro de los importantes inconvenientes es que la partición la puede provocar una minoría, es decir, suponiendo que la comunidad hereditaria se encuentre formada por diez herederos, basta que uno quiera que se realiza la partición, para que esta se lleve a cabo.

### **8. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS:**

La cesión de derechos hereditarios, consiste en que un heredero cede a un tercero sus derechos hereditarios adquiridos por sucesión por causa de muerte.

La forma de ceder estos derechos de acuerdo a nuestra legislación civil, no tiene mayores solemnidades, pero lo más común es que se haga por Escritura Pública, en la cual se debes estipular claramente sobre la sucesión de quien son estos derechos, y en qué cuota concurre quien los cede en la herencia



## **9. ¿SE PUEDE DAR UNA HERENCIA EN VIDA?:**

Hay que dejar en claro, que no existen herencias en vida, un acto que suponga una herencia en vida es jurídicamente una donación, pero el problema de las donaciones, es que se tiene que demostrar un patrimonio considerable, así como también que no se afectará a otros herederos forzosos, por esto es que existe otro mecanismo jurídico que nos permite otorgar una “herencia en vida” y que no presenta las dificultades de la donación, este mecanismo lleva por nombre usufructo vitalicio.

## **10. USUFRUCTO VITALICIO:**

La forma más común de hacer un usufructo vitalicio es a través de una compraventa en virtud de la cual, el futuro causante, le “vende” el inmueble al heredero que quiere beneficiar con este, agregando en el contrato de compraventa una cláusula por medio de la cual se estipula que se deja el uso y goce la propiedad al vendedor hasta el fin de sus días.

El problema de esta forma de otorgar herencia en vida, es que, muchas veces se pactan precios irrisibles respecto a la propiedad, o bien se pactan formas de pago del precio que después suponen que este nunca se pague, o bien el pago lo hace el comprador, pero quien provee los fondos para ese pago es el vendedor, todas situaciones que suponen que la compraventa es en verdad una simulación, lo que en nuestro derecho civil requeriría de una autorización judicial, ya que de lo contrario el acto sería ilegal.